



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que de mutuo acuerdo promueven, los señores **JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO** y **DILSA HERMINDA GONZÁLEZ MUÑOZ**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Los señores **JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO** y **DILSA HERMINDA GONZÁLEZ MUÑOZ**, contrajeron matrimonio el 05 de marzo de 2017 en la Parroquia San José Obrero de Armenia, registrado en la Notaría Primera de Armenia bajo el serial 6200796.

En el matrimonio se procreó un hijo **BJGG**¹, actualmente menor de edad. Se invocó como causal la contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio no ha sido liquidada.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2023, corregidos los defectos que adolecía, es admitida el 11 de diciembre de 2023. Se dispuso vincular al Ministerio Público y Defensora de Familia, sin que las mismas emitieran pronunciamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación: lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar los derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213.

competencia, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. **demanda en forma** cuyo análisis se verificó *ab initio* de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, **legitimación** al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal invocada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art.6º:
Son causales de divorcio:

".... 9"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia..."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio, con indicativo serial 6200796 y que da cuenta de la celebración del rito católico el 05 de marzo de 2017 en la Parroquia San José Obrero de Armenia, registrado en la Notaría Primera de Armenia bajo el serial 6200796

Así entonces, sin más miramientos se atiene el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia separada, además tendrá respeto mutuo, sin interferir el uno en el otro.

Respecto al hijo común de las partes **BJGG**, acordaron lo siguiente:

- **Custodia y Cuidado personal** a cargo de la madre, Dilsa Herminda González Muñoz, comprometiéndose ambos padres a darle al menor buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familiar en general.
- **Patria Potestad.** Estará en ambos progenitores, señores Dilsa Herminda González Muñoz y Junior Fernando Giraldo Cano.
- **Alimentos:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.527.027, aportará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES en favor del menor BJGG, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados en transferencia o giro a nombre de DILSA HERMINDA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.787. Cuota que se incrementará a partir de enero de cada año, conforme al IPC. El incumplimiento de esta obligación bastará para denunciar penalmente por el delito de Inasistencia Alimentaria.
- **Salud: el menor BJGG,** se encuentra afiliado a Salud Total (Sisbén), los medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, copagos de citas médicas, cirugías y otros que no cubra la cirugía y otros que no cubra la EPS serán cubiertos por los progenitores en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.
- **Vestuario:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, se compromete a suministrar una muda de ropa completa las cuales comprenden: ropa interior, pantalón, camisa, zapatos a partir de la fecha.
- **Educación:** El padre Junior Fernando Giraldo Cano, se compromete a suministrar el 50% del pago de los gastos escolares, como uniformes completos, útiles, matrícula al iniciar el año escolar a partir del año 2024.
- **Visitas:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, podrá visitar a su hijo BJGG cada quince (15) días, desde el viernes a las seis de la tarde (6.p.m) y retornándolo el domingo o lunes festivo a las siete (7) de la noche, en las mismas condiciones que fue entregado.
- **Vacaciones:** Se compartirán el 50% con cada padre, así mismo como en las semanas de receso y semana santa, el día del padre estará con el padre y el día de la madre, con la madre y en el cumpleaños del menor se hará en acuerdo para acompañarlo en su día.

Cualquier uso irregular a las visitas acordadas siempre u cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes, bastará para denunciarlo por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor, contemplado en el artículo 230 de la Ley 599 de 2000.

Las visitas serán utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hijo y se harán en horas oportunas; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Los padres del menor tendrán la responsabilidad compartida de su menor hijo con relación a cualquier decisión conjunta que deba ser tomada ante cualquier situación que se presente.

Finalmente, solicitan no condenar en costas.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO** y **DILSA HERMINDA GONZÁLEZ MUÑOZ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones reciprocas y frente al menor de edad, como quedó arriba dicho, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en las pretensiones del libelo de demanda, por lo que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por **DILSA HERMINDA GONZÁLEZ MUÑOZ** y **JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO** identificados con las cédulas de ciudadanía 1.094.888.787 y 1.119.527.027, respectivamente, el 05 de marzo de 2017 en la Parroquia San José Obrero de Armenia, registrado

bajo el indicativo 6200796 de la Notaría Primera de Armenia Q., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de **DILSA HERMINDA GONZÁLEZ MUÑOZ JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ESTABLECER que, conforme a lo manifestado por las partes en el libelo demandatorio, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Se suspende la vida en común entre los cónyuges y cada uno tendrá residencia separada.
- Cada uno de los cónyuges tendrá a cargo los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO. Aprobar el acuerdo a que llegaron los señores **DILSA HERMINDA GONZALEZ y JUNIOR FERNANDO GIRALDO CANO**, respecto a las obligaciones para con el menor hijo **BJGG**:

- **Custodia y Cuidado personal** a cargo de la madre, Dilsa Herminda González Muño, comprometiéndose ambos padres a darle al menor buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familiar en general.
- **Patria Potestad.** Estará en ambos progenitores, señores Dilsa Herminda González Muñoz y Junior Fernando Giraldo Cano.
- **Alimentos:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.527.027, aportará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES en favor del menor BJGG, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados en transferencia o giro a nombre de DILSA HERMINDA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.888.787. Cuota que se incrementará a partir de enero de cada año, conforme al IPC. El incumplimiento de esta obligación bastará para denunciar penalmente por el delito de Inasistencia Alimentaria.
- **Salud: el menor BJGG,** se encuentra afiliado a Salud Total (Sisbén), los medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, vacunas, copagos de citas médicas, cirugías y otros que no cubra la cirugía y otros que no cubra la EPS serán cubiertos por los progenitores en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.

- **Vestuario:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, se compromete a suministrar una muda de ropa completa las cuales comprenden: ropa interior, pantalón, camisa, zapatos a partir de la fecha.
- **Educación:** El padre Junior Fernando Giraldo Cano, se compromete a suministrar el 50% del pago de los gastos escolares, como uniformes completos, útiles, matrícula al iniciar el año escolar a partir del año 2024.
- **Visitas:** El padre, señor Junior Fernando Giraldo Cano, podrá visitar a su hijo BJGG cada quince (15) días, desde el viernes a las seis de la tarde (6.p.m) y retornándolo el domingo o lunes festivo a las siete (7) de la noche, en las mismas condiciones que fue entregado.
- **Vacaciones:** Se compartirán el 50% con cada padre, así mismo como en las semanas de receso y semana santa, el día del padre estará con el padre y el día de la madre, con la madre y en el cumpleaños del menor se hará en acuerdo para acompañarlo en su día.

Cualquier uso irregular a las visitas acordadas siempre u cuando sea arbitrariedad de los padres u otros parientes, bastará para denunciarlo por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor, contemplado en el artículo 230 de la Ley 599 de 2000.

Las visitas serán utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hijo y se harán en horas oportunas; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Los padres del menor tendrán la responsabilidad compartida de su menor hijo con relación a cualquier decisión conjunta que deba ser tomada ante cualquier situación que se presente.

QUINTO: No condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Primera de Armenia, en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y, en el libro de varios, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO.
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d6d9709898d8a40d9dd9743e26ee000efb5e3497cb7930d6057cbbad24e2c1**
Documento generado en 28/02/2024 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>